

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00194 - 00**

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de la solicitud que antecede, sino fuera porque se advierte la improcedencia de la misma porque el solicitante aportó un formulario registro inicial (Folios 21 a 23) expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio y aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio (Anexos de la Resolución 001 de 2015), cuyo contenido no coincide con los datos del deudor y del vehículo, razón por la cual no se cumple con las exigencias de la norma (2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015).

De igual forma, se pudo evidenciar que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (folio 24 a 26), esto fue, el 31/08/2019, y la fecha de presentación de la solicitud, es decir, el 16/03/2021, han pasado más de treinta (30) días hábiles para hacer efectiva dicha ejecución, por lo que deberá negarse lo pretendido.

En efecto, al tenor del numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando [...] no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución», siendo necesario que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias se efectúe en este término y previo a la solicitud presentada a la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra ALEXANDER HERRERA OCHOA.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.16 del 03/05/2021<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**809b95d59b243ea5ca5e5dd3c3ce9c0da3734c529bc277e114573950e39da775**

Documento generado en 30/04/2021 03:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**